

**PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (1963)**

**1.- Introducción:**

El presente Proyecto de Ley es el resultado de un largo proceso de estudio, discusión y depuración de conceptos, en el cual se ha pretendido conciliar las enseñanzas de la doctrina contemporánea y del derecho comparado con los datos históricos, sociales y humanos de la realidad venezolana.

En un campo tan controvertido, como el Derecho Internacional Privado, y en un medio, como el venezolano, que en la materia carece, no sólo de una efectiva tradición jurisprudencial, sino incluso de una orientación sistemática definida en la solución de los conflictos de leyes, esta tarea no era en modo alguno sencilla.

Una formulación demasiado técnica, rigurosa y detallada de un sistema de normas de Derecho Internacional Privado corría el riesgo de significar el inútil empeño de imponer fórmulas legislativas abstractas desconectadas de la realidad y convertirse así, en fuente de perturbaciones y dificultades. Por el contrario, una consagración demasiado simple y general de principios fundamentales presentaba el peligro de que las normas perdieran su significado y su sustancia al entrar en contacto con un medio forense poco familiarizado con la aplicación del Derecho extranjero y la interpretación de las normas de conflicto.

Esos peligros, en cierto modo contrapuestos, arrancan, sin embargo, de una raíz común, y son particularmente dignos de tomarse en cuenta en virtud de la singular y paradójica situación de nuestro Derecho Internacional Privado positivo. La experiencia nos muestra, en efecto, que las normas contenidas en una serie de disposiciones legislativas aisladas pero congruentes y aun en un texto orgánico tan extenso y comprensivo como el Código Bustamante, han tenido una vida latente y han carecido de verdadera significación real. Y nos muestra asimismo como ha señalado agudamente el Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, que un sistema de raigambre estatutaria, con originales y plausibles características propias, ha sido adulterado por la práctica y ha venido a convertirse en

un sistema de coloración territorialista, o, aún peor, en un cúmulo de soluciones inciertas e inconexas.

Corregir, en lo posible, esa situación servir en la esfera de los conflictos de leyes, los dos supremos objetivos de justicia y seguridad jurídica, razón de ser de toda norma de Derecho, y acoplar las disposiciones a las características y necesidades de la realidad social, económica y humana de nuestro país, son los propósitos del presente Proyecto.

Ello ha supuesto un laborioso esfuerzo en la redacción y en la propia selección de las normas que debían ser incluidas. Casi todos los capítulos han sido reelaborados varias veces después de considerar, en el seno de la Comisión encargada de la elaboración del Proyecto, las dudas y problemas que podía suscitar su aplicación en los casos reales. En no pocas ocasiones, un conjunto de normas cuidadosamente redactadas fueron totalmente eliminadas o sustituidas por uno o dos preceptos sencillos, por considerar, después de esa confrontación crítica, que su inclusión originaba más inconvenientes que ventajas.

Por lo demás, la preparación del Proyecto ha obligado a adoptar un criterio definitivo sobre ciertos problemas fundamentales. La elección de las soluciones adoptadas se ha efectuado después de ponderar cuidadosamente las ventajas y desventajas de las distintas alternativas y con la convicción de que, en materias jurídicas la solución más aceptable es simplemente aquella que origina un menor número de inconvenientes en la vida real.

A continuación se contemplan los más importantes problemas y soluciones, sin penetrar en un estudio detenido de cada una de las normas del Proyecto. Tal estudio rebasaría, en efecto, en esta materia, las dimensiones y los objetivos de una Exposición de Motivos.

**2.- El encuadramiento de las normas de Derecho Internacional Privado.**

El primer problema que implica la redacción de un conjunto orgánico de normas de Derecho Internacional Privado es el de determinar si esas normas deben incorporarse a una ley especial o encuadrarse en la parte introductoria del Código Civil. Aunque esta última solución tiene a su favor la tradición legislativa de los sistemas latinos, europeos y americanos, y arranca de la vieja autoridad del Código Napoleón, ha parecido más conveniente adoptar la primera.

En primer lugar, porque responde a una orientación definida de la legislación comparada en los últimos decenios, que tiene pilares especialmente resaltantes en la ley Polaca de 1926 y en la ley Checoslovaca de 1948. En segundo término, porque las propias

legislaciones contemporáneas que incluyen las normas de conflicto dentro del Código Civil tienden a otorgarles una esencial sustantividad y a integrarlas, incluso, en una ley introductoria o preliminar desvinculado del articulado del Código. Así ocurrió ya con el Derecho Alemán y sucede en América con el Derecho del Brasil, que las incluye, como aquí, en la Ley de Introducción. Y así ocurre también en el Derecho Italiano, que las inserta como disposiciones preliminares al Código Civil.

En tercer y fundamental lugar, porque teniendo en cuenta la estructura de nuestro Código Civil, y el número y posición de las normas de conflicto actualmente incluidas en él, esa solución es mucho más viable desde el punto de vista de la técnica y política legislativa, que una reforma parcial del Código Civil, y facilita además, por idénticas razones, las modificaciones futuras tendentes a ajustar las normas del presente Proyecto a las necesidades y exigencias de la realidad.

### 3.-La técnica general de los conflictos de leyes

Se ha estimado indispensable dedicar el primer Capítulo del Proyecto de Ley a los problemas técnicos generales que implica la solución de los conflictos de leyes, esto es, a aquellos que integran la teoría general o la parte general del Derecho Internacional Privado.

Tales problemas diferencian esencialmente la actuación del juez o del intérprete que resuelve conflictos de leyes y aplica eventualmente Derecho extranjero, de la actuación del juez o del intérprete que, como ocurre en la mayor parte de los casos, se limita a aplicar el Derecho interno, es decir la *lex fori*, a las relaciones jurídicas controvertidas. Es más, la falta de conocimiento o sensibilidad ante esos problemas explica comúnmente la tendencia común de la práctica a desconocer el planteamiento internacional privatista y a propender imprecisas soluciones de orientación territorialista.

Al mismo tiempo, se ha procurado, por las razones expuestas en la primera parte de esta Exposición de Motivos, limitar esos preceptos a aquellos que se han considerado indispensables, a fin de no recargar indebidamente el capítulo y de no transformar a la norma legal en una improcedente formulación de conceptos técnicos o especulaciones científicas.

En tal sentido, después de una norma general relativa a las fuentes, que recoge los principios actualmente vigentes (Art. 4 del Código Civil y Art. 8 del Código de Procedimiento Civil), se han contemplado los problemas relativos al tratamiento del Derecho extranjero, a los conflictos de leyes en el Derecho extranjero, al reenvío, a los derechos adquiridos y al orden público.

Sin entrar en un análisis detallado de los preceptos correspondientes, es útil sin embargo, hacer una breve referencia a las normas que contemplan los tres grandes temas de la teoría general de las normas de conflicto: las calificaciones, el reenvío y el orden público.

En materia de calificaciones y, en general, en el tema relativo a la aplicación del Derecho extranjero, incluido bajo el epígrafe de «tratamiento del Derecho extranjero», se ha limitado el Proyecto a formular simples normas generales de orientación, que alerten al intérprete sobre el sentido general de los problemas, pero se ha eludido deliberadamente el inútil empeño de resolver mediante reglas legislativas la cuestión probablemente más difícil y problemática de todo el Derecho Internacional Privado.

Se ha considerado útil, en nombre de un principio de seguridad jurídica, establecer reglas definidas en materia de reenvío, determinando, por lo tanto, si la norma de Derecho Internacional Privado nacional remite exclusivamente al Derecho interno o material extranjero o a la totalidad del Derecho extranjero con inclusión de las correspondientes normas de Derecho Internacional Privado. Tales reglas se limitan a aceptar con carácter general el reenvío simple y, en un caso especial, el reenvío ulterior. Acogen, como puede verse, el reenvío, cuando propende a unificar la solución nacional con la solución del Derecho extranjero o cuando, como ocurre frecuentemente en el reenvío simple, ambas son inevitablemente divergentes.

Por último, se ha procurado redactar la norma referente al orden público de manera que oriente sobre el verdadero significado de la institución. Esa redacción, estrechamente emparentada con la que aparece en la legislación europea en la ley Polaca de 1926, y en la legislación americana en la reforma del Código Civil de Uruguay, aspira a encauzar adecuadamente el manejo de una de las instituciones que son, a la vez, más esenciales y más perturbadoras para la vida del Derecho Internacional Privado.

### 4.- La consagración de principio del domicilio

Una de las modificaciones más importantes del Proyecto es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de conexión decisivo en materia de estado, capacidad y relaciones familiares y sucesorias.

Esa modificación aproxima la solución venezolana a la solución de la mayor parte de los países americanos y de los países de *common law*, se ajusta mejor a las realidades demográficas, económicas y sociales de nuestro país y ha sido expresa o implícitamente propugnada por numerosos estudiosos nacionales.

El principio de nacionalidad, incorporado inicialmente a nuestra codificación en el Código Civil de 1867 e incorporado definitivamente en el Código de 1873, en el cual se basa todavía el vigente Código de 1942, ha tenido una aplicación un tanto precaria pese a su larga vigencia legislativa, en razón de haber vivido constantemente cercenado por las interpretaciones territorialistas anteriormente mencionadas. En tal virtud, el principio del domicilio, que tiene obviamente un sentido más territorial, viene a establecer una mejor concordancia entre las disposiciones de la ley y las tendencias de la práctica y de la jurisprudencia.

Por otra parte, a las fines de evitar que la imprecisión y la mutabilidad del domicilio sea fuente indebida de inseguridad y constituya un mecanismo que facilite el fraude a la ley, se ha juzgado necesario establecer en el Proyecto una regulación especial del domicilio como factor determinante de competencia legislativa o de jurisdicción internacional.

Se ha creído, en tal sentido, impracticable llegar a una regulación que fije en forma indubitable el domicilio de cada persona y los momentos cuando ese domicilio se adquiere o se transfiere, pero se ha establecido, al menos, para evitar fraudes y discusiones improcedentes, que el cambio de domicilio sólo surte efectos después de un año de haber ingresado en el territorio del Estado respectivo.

Por otra parte se ha otorgado plena autonomía al domicilio de la mujer casada frente al domicilio del marido. Con ello, no sólo se recogen las modernas orientaciones político-sociales relativas a la emancipación de la mujer y a la igualdad de los sexos, sino que se afirma un principio que, en materia de Derecho Internacional Privado, evita frecuentes y graves injusticias humanas.

#### 5.- Las normas de Derecho Civil Internacional

El Proyecto comprende esencial y casi exclusivamente las normas de Derecho Civil Internacional ya que, de igual manera que el Derecho Civil constituye, en el Derecho material o interno, la matriz nuclear del Derecho privado, en el Derecho Civil Internacional se encuentran las bases esenciales para la construcción del sistema de normas de Derecho Internacional Privado.

Las normas correspondientes contemplan en capítulos sucesivos las personas, la familia, los bienes, las obligaciones, las sucesiones y la forma y la prueba de los actos.

En materia de personas, familia y sucesiones, las modificaciones más importantes derivan de la aplicación del principio domiciliario. En materia de bienes el Proyecto se limita a consagrar la competencia de la Ley de la situación y a regular problemas de

sucesión temporal de leyes diversas. Respecto de las obligaciones y particularmente en el caso más importante de las obligaciones convencionales se ha procurado resumir en un conjunto reducido de preceptos las orientaciones más autorizadas de la doctrina y las necesidades de una de las instituciones de más delicadas repercusiones prácticas en el comercio jurídico internacional.

Se ha verificado, por último, una reforma sustancial en materia de forma de los actos, otorgando un carácter facultativo a la regla *locus regit actum* y reduciendo por lo tanto, en las relaciones jurídico-privadas internacionales, la posibilidad de nulidad de los actos por simples razones de carácter formal. Así se recogen asimismo las orientaciones dominantes en la doctrina y en la legislación comparada. La disposición del Proyecto está, en efecto, estrechamente emparentada en sus características técnicas, ya que no en su contenido concreto, con la introducida en la última reforma general de la legislación civil italiana.

Por lo demás, ha parecido lógico extender ese criterio a los requisitos formales de los actos de última voluntad y del matrimonio, aunque en ambos casos implique una clara modificación de las disposiciones legales vigentes.

#### 6.- Las normas de Derecho Procesal y Comercial Internacional.

Al redactar el Proyecto se ha partido del concepto de que las normas de Derecho Internacional Privado eran, en sentido estricto, las relativas al Derecho Privado sustantivo, esencialmente Derecho Civil y Derecho Mercantil, y al Derecho Procesal Civil y que sólo ellas debían, por lo tanto, formar parte de su articulado.

Se ha considerado, por el contrario, que las normas de conflicto referentes al Derecho Público, con la sola excepción del Derecho Procesal Civil, formaban parte integrante de las ramas jurídico-públicas respectivas y debían, en consecuencia, incluirse en los textos legales respectivos. Eso sucede, por ejemplo, con el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Tributario, el Derecho Administrativo; y es lo que ocurre hoy efectivamente en nuestra actual legislación positiva. Tales normas, en efecto, delimitan exclusivamente la esfera de aplicación del Derecho Nacional. La excepción efectuada con el Derecho Procesal Civil, en consonancia con el criterio de gran parte de la doctrina y la legislación comparada, se basa en su íntima conexión con el Derecho privado sustantivo y en la importancia que tiene la competencia procesal y el problema de la penetración de los efectos de la sentencia extranjera en la vida jurídica privada internacional.

En el caso del Derecho Mercantil Internacional, se ha preferido no establecer una regulación especial independiente. Ello confluente, de un lado, en esta materia, con las

orientaciones tendentes a la unificación del Derecho privado, pero se justifica, sobre todo, porque las normas de conflicto fundamentales, que son las únicas que hubieran tenido cabida en el Proyecto, son las mismas normas de Derecho civil internacional o se derivan lógicamente de ellas. Por otra parte, se ha juzgado que las normas relativas a temas muy especiales, como las referentes a Derecho cambiario, Seguros, Quiebras o Compañías de Comercio o bien escapaban a las características generales del Proyecto, o bien requerirían una mayor maduración, o bien -como sucede señaladamente en el caso de las Sociedades Mercantiles- debían desarrollarse en el seno de la propia ley mercantil dentro de los principios generales que el propio Proyecto señala. Los Proyectos del 2º Libro del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias comprenden, en efecto, tales disposiciones.

Algo similar puede decirse respecto de las ramas jurídicas que en nuestra época se han desgajado del tronco civilista para integrar ramas jurídicas autónomas o para aproximarse, en mayor o menor medida, al Derecho Público. Ése es el caso del Derecho del Trabajo o, en su más amplia acepción, del Derecho Social. Los principios generales que suscitan en materia de conflicto de leyes se derivan de las reglas del Proyecto y el enfoque de los múltiples problemas concretos que originan debe corresponder a las leyes especiales respectivas.

En materia de Derecho Procesal Internacional, se han contemplado, en tres capítulos sucesivos, los problemas referentes a la competencia procesal o jurisdicción internacional, a la eficacia de las sentencias extranjeras y al procedimiento. Las normas sobre competencia completan y modifican las reglas vigentes que resultan, en esta materia insuficientes o discutibles, si bien se apoyan esencialmente en los mismos principios fundamentales. Las normas sobre eficacia internacional de la sentencia implican también una modernización y racionalización de las disposiciones vigentes, que se ajusta mejor a los criterios de técnica y de justicia requeridos por uno de los problemas de mayor resonancia en la vida jurídica privada internacional. Por lo demás, no se trata el aspecto específicamente procedimental, esto es, el referente al procedimiento del exequátur y a la determinación del Tribunal competente para decretarlo, pues se ha estimado que, por razones prácticas y de buena técnica legislativa, debía seguir constituyendo materia específica de la legislación procesal.

Por último, se han tratado solamente los principios generales relativos al procedimiento por no haberse juzgado conveniente penetrar en detalles técnicos estrechamente vinculados con la ordenación jurídico-procesal y con realidades de carácter internacional que rebasaban las características y propósitos del Proyecto.

#### 7.- Derogación de disposiciones sobre la misma materia y entrada en vigor de la ley

Se prevé la derogación de las disposiciones legales dictadas con anterioridad sobre la materia objeto del Proyecto cuyo campo de aplicación se delimita por lo señalado bajo

5 y 6 de esta Exposición de Motivos. La cláusula derogatoria comprende, especialmente, los Arts. 9, 10, 11, 26 (en su parte final), 104, 105, 106, 107, 108 y 879 del Código Civil y los Arts. 88, 89, 90, 91, 92, 747 y 748 del Código de Procedimiento Civil.

En lo que concierne al Art. 8 del Código Civil se observa que una vez aprobado el Proyecto desaparecen las dudas originadas por su interpretación y su transcendencia se reduce a una declaración formal, sin influencia en el sistema del Derecho Internacional Privado. Por otra parte, el contenido del Art. 8 del Código de Procedimiento Civil ha sido trasladado, con una redacción más rigurosa, al artículo 19 del Proyecto.

Los Arts. 103 y 109 del Código Civil deberán ser sustituidos en el futuro por una mejor ordenación de los actos del estado civil. El Ejecutivo Nacional presentará pronto un proyecto en este sentido a las Cámaras.

Con vista de la exposición anterior y de las modificaciones que el Proyecto implica en el sistema nacional de normas de conflicto, se considera conveniente establecer un período mínimo de un año entre la publicación de la presente Ley y su entrada en vigor.

A manera de conclusión, los proyectistas cumplen el deber de recordar en esta Exposición al Dr. Pedro Manuel Arcaya, quien redactó hace aproximadamente medio siglo el primero y único Proyecto de Ley sobre normas de Derecho Internacional Privado preparado entre nosotros, y muy especialmente al Dr. Lorenzo Herrera Mendoza, quien en la Cátedra y fuera de ella, ha esforzado incansablemente, con inteligencia y vigor ejemplares, en aclarar las realidades y los problemas del Derecho Internacional Privado nacional y en cuyas enseñanzas se basan las principales orientaciones del presente Proyecto.

**PROYECTO DE LEY DE NORMAS DE  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

*Decreta*

la siguiente

**LEY DE NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

*Fuentes*

Artículo 1. La determinación del Derecho competente para regir situaciones relacionadas con ordenamientos extranjeros se hará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y de las demás leyes de la República.

A falta de disposiciones legales se aplicarán las normas de conflicto que se deduzcan de ellas por analogía y, en último término, los principios generales de Derecho Internacional Privado.

*Tratamiento del Derecho extranjero*

Artículo 2. El Derecho extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el Derecho nacional.

Se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

*Conflicto de leyes en el Derecho extranjero*

Artículo 3. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

*Reenvío*

Artículo 4. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado.

Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho.

En los casos no previstos en los dos párrafos anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

*Derechos adquiridos*

Artículo 5. Las situaciones jurídicas creadas de conformidad con un Derecho extranjero que se atribuya competencia de acuerdo con criterios internacionalmente admisibles producirán efectos en la República, a no ser que contradigan los objetivos de las normas venezolanas de conflicto o que el Derecho venezolano reclame competencia exclusiva en la materia respectiva.

*Orden público*

Artículo 6. Las disposiciones del Derecho extranjero que deban ser aplicadas de conformidad con la presente ley, sólo serán excluidas cuando su aplicación produzca resultados manifiestamente incompatibles con los principios esenciales del orden público venezolano.

**CAPÍTULO II**

**Del domicilio**

*Concepto de domicilio*

Artículo 7. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia principal.

*Cambio de domicilio*

Artículo 8. El cambio de domicilio sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio del Estado donde se adquiere el nuevo domicilio.

*Domicilio de la mujer casada*

Artículo 9. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

*Domicilio de menores e incapaces*

Artículo 10. El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales.

*Domicilio de funcionarios*

Artículo 11. Cuando la residencia en el territorio de un Estado sea resultado exclusivo de funciones conferidas por un organismo público, nacional, extranjero o internacional no producirá los efectos previstos en los artículos anteriores.

*Esfera de aplicación*

Artículo 12. Las disposiciones de este capítulo se aplican siempre que la presente ley se refiera al domicilio de una persona física y, en general, cuando el domicilio constituye un medio de determinar el Derecho aplicable o los Tribunales que tienen competencia internacional.

**CAPÍTULO III**  
**De las personas**

*Norma general*

Artículo 13. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

*Cambio de estatuto*

Artículo 14. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

*Norma complementaria*

Artículo 15. La persona que es incapaz de acuerdo con las disposiciones anteriores, actúa válidamente si la considera capaz la ley que rija el contenido del acto.

*Orden público*

Artículo 16. No producirán efectos en Venezuela las limitaciones a la capacidad establecidas en la ley del domicilio que se basen en diferencias de raza, nacionalidad, religión o rango.

*Personas morales*

Artículo 17. Las reglas de constitución y funcionamiento de las personas morales se determinan por la ley del país en que fueron constituidas, sin perjuicio de que deban someterse, en el ejercicio de sus actividades, a las disposiciones pertinentes de la ley del país donde las ejerzan.

**CAPÍTULO IV**  
**De la familia**

*Validez del matrimonio*

Artículo 18. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

*Forma del matrimonio*

Artículo 19. La forma del matrimonio se rige por las disposiciones del artículo 38.

*Efectos del matrimonio*

Artículo 20. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio se rigen por la ley del domicilio común de los cónyuges. Si tuvieren domicilios distintos, se aplicará la ley del último domicilio común.

*Divorcio y separación de cuerpos*

Artículo 21. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por la ley del domicilio del cónyuge que intenta la demanda.

*Filiación legítima*

Artículo 22. La legitimidad de la filiación se rige por la ley del domicilio del padre en el momento del nacimiento del hijo o, si el matrimonio ha sido disuelto con anterioridad, en el momento de la disolución.

*Legitimación y adopción*

Artículo 23. La legitimación y la adopción se rigen por la ley del domicilio del padre o adoptante.

*Relaciones entre padres e hijos legítimos*

Artículo 24. Las relaciones entre padres e hijos legítimos se rigen por la ley del domicilio del padre.

*Filiación natural*

Artículo 25. La determinación de la filiación natural se rige por la ley del domicilio de la madre en el momento del nacimiento del hijo y, si resulta imposible de precisar, por la ley del lugar donde éste hubiere nacido.

*Relación entre padres e hijos naturales*

Artículo 26. Las relaciones entre padres e hijos naturales se rigen por la ley del domicilio del padre.

Si el hijo natural ha sido sólo o previamente reconocido por la madre, las expresadas relaciones se rigen por la ley del domicilio materno.

**CAPÍTULO V**  
**De los bienes**

*Ley aplicable*

Artículo 27. Los bienes y la constitución, contenido y extensión de los derechos reales, se rigen por la ley del lugar de la situación.

*Cambio de situación de bienes muebles*

Artículo 28. El desplazamiento de bienes muebles no influye sobre los derechos que hubieren sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior. No obstante, tales derechos sólo pueden ser opuestos a terceros después de cumplidos los requisitos que establezca al respecto, la ley de la nueva situación.

**CAPÍTULO VI**  
**De las obligaciones**

*Norma general*

Artículo 29. Las obligaciones convencionales se rigen por la ley indicada por las partes siempre que exista entre esa ley y la obligación una vinculación internamente admisible.

*Norma subsidiaria*

Artículo 30. A falta de indicación válida, las obligaciones convencionales se rigen por la ley con la cual están más directamente vinculadas, en razón de sus características subjetivas y objetivas.

*Esfera de aplicación de la ley competente*

Artículo 31. La ley que resulte competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, determina las normas imperativas aplicables y los límites de la autonomía de la voluntad de las partes.

*Disposiciones de orden económico-social*

Artículo 32. Se aplicarán, en todo caso, las disposiciones de la ley del lugar donde se realice la prestación que regule su contenido por razones económico-sociales de interés general.

*Obligaciones no convencionales*

Artículo 33. Los actos ilícitos, la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa se rigen por la ley del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.

**CAPÍTULO VII**  
**De las sucesiones**

*Norma general*

Artículo 34. Las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del causante.

*Norma especial sobre legítima*

Artículo 35. Los descendientes, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente no

separado legalmente de bienes podrán en todo caso hacer efectivo sobre los bienes situados en la República el derecho a la legítima que les acuerda la ley venezolana.

*Forma de los actos*

Artículo 36. La forma de los actos de última voluntad se rigen por las disposiciones del artículo 38.

*Traspaso de bienes al Estado*

Artículo 37. En el caso de que, de acuerdo con la ley competente, los bienes de la sucesión correspondan al Estado, o en el caso de que no existan o se ignoren los herederos, los bienes situados en la República pasan al patrimonio de la Nación Venezolana.

**CAPÍTULO VIII**  
**De la forma y prueba de los actos**

*Forma de los actos*

Artículo 38. Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de las siguientes leyes:

- a) La ley del lugar de celebración del acto;
- b) La ley que rige los efectos del acto; o
- c) La ley del domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes en la época del otorgamiento.

*Prueba de los actos*

Artículo 39. Los medios de prueba, su eficacia y la determinación de la carga de la prueba se rigen por el Derecho que regula la relación jurídica correspondiente, sin perjuicio de que su sustanciación procesal se ajuste al Derecho del Tribunal o funcionario ante el cual se efectúa.

**CAPÍTULO IX**  
**De la competencia procesal internacional**

*Norma general*

Artículo 40. Además de la competencia general que asigna la ley a los Tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los Tribunales de la República tendrán competencia en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los Arts. 41, 42 y 43.

**Acciones patrimoniales**

Artículo 41. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

- 1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;
- 2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;
- 3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República;
- 4) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

**Acción sobre universalidad**

Artículo 42. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

- 1) Cuando el derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;
- 2) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

**Acciones sobre estado y relaciones familiares**

Artículo 43. Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

- 1) Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, para regir el fondo del litigio;
- 2) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

**Medidas provisionales**

Artículo 44. Son competentes los Tribunales venezolanos para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

**Sumisión**

Artículo 45. La sumisión expresa deberá constar por escrito.

Artículo 46. La sumisión tácita resultará, por parte del demandante, del hecho de interponer la demanda, y por parte del demandado, del hecho de realizar en el juicio, personalmente o por medio de apoderado, cualquier acto que no sea proponer la declinatoria de jurisdicción u oponerse a una medida preventiva.

Artículo 47. No es válida la sumisión en materia de acciones que afecten a la creación, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, a no ser que lo permita la ley de la situación de los inmuebles.

**Normas de competencia procesal interna**

Artículo 48. Siempre que sean competentes los Tribunales venezolanos de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, la competencia territorial interna de los diversos Tribunales se regirá por las disposiciones establecidas en los Arts. 49 a 51 de la presente ley.

Artículo 49. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

- 1) Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde estén situados los bienes;
- 2) Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, el Tribunal del lugar donde deba ejecutarse la obligación o donde se haya celebrado el contrato o verificado el hecho que origine la obligación;
- 3) Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República, el Tribunal del lugar donde haya ocurrido la citación;
- 4) Cuando las partes se hubieren sometido expresamente en forma genérica a los Tribunales de la República, aquí que resulte competente en virtud de alguno de los criterios indicados en los tres numerales anteriores, y, en su defecto, el Tribunal de la Capital de la República.

Artículo 50. Tendrá competencia para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal donde tuviere su domicilio la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2) Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad, el Tribunal del lugar donde se encuentre la mayor parte de los bienes de la universalidad situados en el territorio de la República.

Artículo 51. Tendrá competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado civil de las personas o las relaciones familiares:

1) Cuando el Derecho venezolano sea competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley para regir el fondo del litigio, el Tribunal del domicilio de la persona en virtud de la cual se atribuye competencia a la ley venezolana;

2) Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, el Tribunal del lugar con el cual se vincule la causa al territorio de la República.

Artículo 52. Las normas establecidas en los Arts. 49, 50 y 51 no excluyen la competencia de Tribunales distintos, cuando les sea atribuida por otras leyes de la República.

#### CAPÍTULO X

##### De la eficacia de las sentencias extranjeras

###### *Requisitos de eficacia*

Artículo 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1) Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;

2) Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

3) Que los Tribunales del Estado sentenciador tengan competencia para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de competencia procesal internacional consagrados en el capítulo IX de la presente ley;

4) Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo bastante para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

5) Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los Tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

###### *Procedimiento de ejecución*

Artículo 54. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria por un Tribunal de la República, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO XI

##### Del Procedimiento

###### *Competencia y forma del proceso*

Artículo 55. La competencia y la forma del procedimiento se regulan por la ley del funcionario ante el cual se desenvuelve.

###### *Cooperación judicial internacional competente*

Artículo 56. Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad extranjera, mediante exhortos y comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso.

Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.

###### *Aplicación del Derecho extranjero*

Artículo 57. El Derecho extranjero será aplicado de oficio. Las partes podrán aportar informaciones relativas al Derecho extranjero aplicable y los Tribunales y autoridades podrán dictar providencias encaminadas al mejor conocimiento del mismo.

###### *Recursos*

Artículo 58. Los Recursos establecidos por la ley serán procedentes cualquiera que fuere el ordenamiento que se hubiere debido aplicar en la decisión contra la cual se interponen.

**CAPÍTULO XII**  
**Disposiciones finales**

***Norma derogatoria***

Artículo 59. Se derogan todas las disposiciones que regulen la materia objeto de la presente Ley.

***Entrada en vigor***

Artículo 60. Esta Ley entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.